



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 78/2026 cau TAD.

En Madrid, a 20 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, en representación del CCCC contra la Resolución, de 20 de marzo de 2026, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se confirma la resolución del Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino de fecha 18 de marzo de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 14 de marzo de 2026, tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésima segunda jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino entre los clubes CCCC y RRRR.

En el acta del encuentro, bajo el apartado B - Expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, se hizo constar lo siguiente:

“CCCC : En el minuto 68 la jugadora (N) JJJJ fue expulsada por el siguiente motivo: Por tocar el balón con la mano evitando un gol dentro del área de penal”.

SEGUNDO. A la vista de lo consignado en el acta arbitral y tras la tramitación del oportuno procedimiento, con fecha 18 de marzo de 2026, el Comité de Disciplina de Primera División acordó:

*“1º Desestimar las alegaciones formuladas por la CCCC y, en consecuencia,
2º Confirmar la expulsión de la jugadora JJJJ con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.”*

Se impuso, por tanto, sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido a Dña. JJJJ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 950,00 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.



Dicha resolución fue confirmada por el Comité de Apelación de la RFEF con fecha 20 de marzo de 2026.

TERCERO. Frente a esta última resolución se alza la recurrente presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte con escrito anexo en el que, tras exponer cuanto conviene a su derecho, insta la adopción de medida cautelar de suspensión.

En esencia, tal petición se sustenta sobre la existencia de periculum in mora y el entender que en el acta arbitral concurre un error material manifiesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

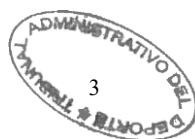
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

CUARTO. Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar en el procedimiento administrativo sancionador forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, cuya aplicación se proyecta a este tipo de procedimientos administrativos, tal y como lo viene afirmando el Tribunal Constitucional en una jurisprudencia reiterada y constante (por todas las SSTC STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 16; 259/2007, de 19 de diciembre, FJ 8, y 141/2020, de 19 de octubre, FJ 3). Esta jurisprudencia sostiene que el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 CE no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso (STC 14/1992, de 10 de febrero, FJ 7), respondiendo la potestad jurisdiccional de suspensión a la necesidad de evitar que un posible fallo favorable de la pretensión quede, contra lo dispuesto en el art. 24.1 CE, desprovisto de eficacia.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.



QUINTO. Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* (perjuicio irreparable) constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar.

El recurrente expone que el cumplimiento de la sanción impuesta le causaría un perjuicio irreparable, aduciendo lo siguiente:

“La CCCC juzga evidente, manifiesto e irreparable el daño que sufriría tanto la JUGADORA como la CCCC en caso de ejecutarse la sanción de suspensión, ya que, tras presentar los debidos recursos ante las instancias federativas correspondientes y ante el TAD, la sanción objeto de recurso le privaría de tomar parte en el encuentro de la jornada 23ª de este próximo fin de semana (mañana, sábado 21 a las 12h).

La naturaleza temporal de la sanción – un partido de suspensión – implica que, de ejecutarse dentro del plazo en el que se sustenta el recurso ante el TAD, el recurso en sí pierde por completo su finalidad legítima.

El daño generado y de irreparable naturaleza consiste en el impedimento de la prestación y desempeño de las obligaciones profesionales de la JUGADORA como consecuencia de la incorrecta aplicación de las Reglas de Juego por parte de la árbitra. Más aún cuando es una jugadora que de los 22 partidos de Liga F que han tenido lugar, ha sido titular en 21 de ellos, lo que imprime carácter de titular indiscutible y de difícil sustitución”.

El llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesario una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados.

También la jurisprudencia viene matizando la concurrencia de este requisito, en el sentido de que esa pérdida de la finalidad legítima del recurso tiene lugar en presencia de eventuales perjuicios irreparables, pero también, *“con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.”* [Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 15 de septiembre de 2003 (RJ 2003\6474, recurso de casación núm. 12/2000)].



Además, en el ámbito de la competición deportiva, el *periculum in mora* debe apreciarse conforme al principio *pro competitione*; esto exige ponderar los posibles perjuicios irreparables desde la perspectiva del sujeto competidor.

Como hemos expuesto más arriba, el Club recurrente alega que la inmediata ejecución de la sanción le causaría como perjuicio la imposibilidad de alinear a la jugadora en el encuentro que se disputa mañana, de forma que la sanción se cumpliría antes de que el Tribunal resuelva el fondo, dejando sin efecto práctico el recurso.

En este punto, conviene recordar, como hemos señalado en otras ocasiones (v.gr. Resoluciones 59/2025 cau, 121/2025 cau, 244/2025 cau, 255/2025, 256/2025 cau, por todas) y en supuestos de hecho similares al aquí tratado que la imposibilidad de recuperar el partido perdido por el integrante del club (entrenador, jugador, etc.) no constituye un elemento que por sí mismo colme el requisito de la concurrencia del *periculum in mora*. Ello es así, según viene sosteniendo de forma constante este Tribunal administrativo, porque la presencia del jugador en el siguiente encuentro por disputar no asegura al club ningún resultado, ni ningún tipo de lance concreto en el desarrollo del partido, por lo que cualquier especulación sobre ello, no deja de ser, precisamente, una mera expectativa y no un perjuicio real.

En este sentido, se ha pronunciado el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 12 en el marco del Procedimiento Ordinario núm.. 60/2025, *“No procede la suspensión cautelar solicitada por la parte recurrente. En primer lugar, porque, como indica la resolución impugnada, la imposibilidad de recuperar el partido perdido por el jugador no constituye un elemento que por sí mismo colme el requisito de la concurrencia del “peligro en la demora”. Ello es así, según viene sosteniendo de forma reiterada el TAD, y también estos Juzgados Centrales, porque el club dispone de otros jugadores a los que alinear, con lo que la competición puede seguir desarrollándose con normalidad. Y aunque pudiera alcanzarse otra solución cuando el solicitante de tutela cautelar acreditase, en el caso concreto, que, debido a circunstancias adicionales a la sanción, tales como la lesión de otros jugadores, el club no cuenta con jugadores suficientes para la disputa del partido. Sin embargo, tal situación no se ha acreditado ni al tiempo de presentar la solicitud de medida cautelar ante el TAD, ni al reproducirla ante este Juzgado.”* (Auto de 12 de diciembre de 2025, FD 2º)

En el presente supuesto, el club recurrente no ha acreditado que la ejecución de la sanción le produzca perjuicios ciertos e irreparables.

Sobre la afirmación consistente en que se produce un perjuicio irreparable al tratarse la jugadora sancionada de una jugadora con *“carácter de titular indiscutible*



y de difícil sustitución”, debe indicarse que la misma no puede tener favorable acogida ya que no se justifica de manera efectiva que no pueda alinear a otros integrantes de su propia plantilla en sustitución de la citada jugadora.

En definitiva, la presencia de la jugadora en el siguiente encuentro por disputar no puede erigirse por sí sola en causa que determine la suspensión cautelar de la sanción impuesta, pues el club puede seguir compitiendo y alinear, en el próximo partido, a otras jugadoras con licencia. Huelga señalar que el concurso en el próximo partido de la jugadora sancionada no asegura al club ningún resultado, ni ningún tipo de lance concreto en el desarrollo del partido, por lo que cualquier especulación sobre ello, no deja de ser, precisamente, una mera expectativa y no un perjuicio real.

SEXTO. Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de reiterarse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que “*en modo alguno es el único, ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración, artº 130 de la LJCA y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional.*” (STS 5080/2015, Sección 2ª, Sala de lo Contencioso, de 14 de febrero de 2015)

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada en los términos expuestos por el recurrente.

En este sentido, se alega por el Club que nos encontramos ante “*una expulsión incorrectamente arbitrada por la árbitra, quien aplica incorrectamente las Reglas de Juego (regla nº 12)*”, entendiendo que el acta de referencia “*incurre en un error material manifiesto cuanto en la misma se realiza una descripción de la acción que no obedece a la realidad por omitirse un contenido y detalle esenciales (...)*”.

En concreto, a juicio del recurrente en el acta se omite “*que el balón le golpea en la mano tras haberle golpeado previamente en el muslo, lo que supondría, a lo sumo, haber amonestado a la JUGADORA, en vez de haberle expulsado, tal y como rezan las Reglas de Juego de la IFAB como la Circular nº 3 de la RFEF de la temporada 2024/2025*”.

Pues bien, debe recordarse aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos



dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tomada en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS 1089/2017, Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 24 de marzo de 2017, FD.4).

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (FD 1º, STS 5835/2008, Sección 2ª, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 3 de octubre de 2008, reiterativa de doctrina previa).



Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito *del fumus boni iuris* y, a juicio de este Tribunal, no concurre en la presente situación, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada detenidamente la prueba videográfica aportada y la captura de pantalla inserta en el recurso.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte, partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y, por tanto, está vedado ahora entrar a conocer sobre el fondo del asunto, constituido por las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se puedan resolver dentro de esta pieza de suspensión.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar.

SÉPTIMO. Adicionalmente a lo anterior, debe recordarse que la concesión o denegación de una medida cautelar exige realizar una adecuada ponderación de los intereses en juego, teniendo en cuenta el interés general, el interés particular del recurrente y los intereses de terceros. Así, procede efectuar una valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, en orden a la concesión o denegación de la medida cautelar impetrada.

El criterio jurisprudencial respecto a su adopción es recogido en los siguientes términos: se concederá la medida cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; se denegará, en cambio, cuando, aun concurriendo el *periculum in mora*, de la adopción de aquella “*pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada*” (STS 311/2026, Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso, de 20 de enero de 2026)

El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de pérdida de la finalidad legítima del recurso, de manera que solo procederá su valoración en aquellos casos en los que el primero concurra. A sensu contrario, si no se aprecia la concurrencia del *periculum in mora*, no habrá lugar a la adopción de la



medida cautelar, cualquiera que sea la valoración de los intereses concurrentes. Así ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: “*al juzgar sobre la procedencia de la medida cautelar se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud según el grado en que el interés público esté en juego*”.

En este punto, el Auto de 28 de noviembre de 2025, dictado en el Procedimiento Ordinario 67/2025, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº10, señala en su fundamento de derecho primero lo siguiente: “[...] *no es posible resolver la solicitud teniendo en cuenta exclusivamente este criterio, puesto que la suspensión de la ejecución de la sanción acordada por los órganos competentes del ámbito deportivo, supone una alteración de la competición que incide en derechos de terceros, en concreto el de los otros equipos participantes en ella y, en especial, el que ha de jugar contra el Betis el próximo partido.*

La incidencia en la competición es clara, porque la suspensión se cumpliría de ser confirmada en otros partidos frente a otros equipos alterando el desarrollo y resultado de aquélla.

Este interés resulta, a mi juicio, más digno de protección que el del jugador por jugar el próximo partido y su club consistente en contar con sus servicios en él, dándose la previsión del artículo 130.2 de la LJCA que ha de conducir a la denegación de la medida.

Por otra parte, proceder a la suspensión de la sanción por esta vía, teniendo en cuenta exclusivamente la pérdida de la finalidad del recurso, llevaría en la práctica a permitir al club elegir el partido en que le interesa que su jugador cumpla la sanción de suspensión con lo que, nuevamente por esta vía, se vendría a interferir en el normal desarrollo de la competición.”

En el presente caso, considera este Tribunal que la adopción de la medida solicitada comprometería gravemente el interés general de la competición, al quebrar la igualdad entre los participantes al permitir la alineación de una jugadora sancionada, generando una desigualdad competitiva indebida frente a aquellos equipos que cumplen las sanciones en tiempo y forma. Asimismo, alteraría el normal desarrollo de la competición, ya que el régimen disciplinario está concebido para producir efectos inmediatos en el plano deportivo, de modo que su diferimiento desnaturaliza su finalidad. En este sentido, la ejecución posterior de la sanción no permite restablecer la equidad, pues los resultados obtenidos con la participación de la jugadora serían irreversibles. Por todo ello, la medida solicitada vulneraría el principio *pro competitione*, al anteponer el interés particular del club a la preservación de la integridad, regularidad y justicia de la competición en curso.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, en representación del CCCC., contra la Resolución, de 20 de marzo de 2026, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se confirma la resolución del Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino de fecha 18 de marzo de 2026

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE